

# Gaceta de Jurisprudencia Autos y Sentencias 2014

02

A

APOSTILLAJE - para certificar la autenticidad de quien firma el documento público ejecutado..... 10

C

CAMBIO DE RADICACIÓN – por violación de las garantías de independencia e imparcialidad en las facultades procesales por falta de notificación / CARGA DE LA PRUEBA – demostración de la violación de las garantías procesales / COMPETENCIA FUNCIONAL – en trámites realizados por juzgado, debe ser resuelto por el tribunal superior del distrito.....23

CONFLICTO DE COMPETENCIA- aplicación del principio de la perpetuatio jurisdictionis en proceso ejecutivo singular / PRINCIPIO DE LA PERPETUATIO JURISDICTIONIS - librado el mandamiento de pago o admitida la demanda queda establecida la competencia y no puede el juez de oficio variarla o modificarla por factores distintos al de la cuantía / NULIDAD PROCESAL – la falta de competencia solo puede ser alegada por el demandado cuando llega al proceso y por tanto, el juez no la puede declarar de oficio luego de haber asumido el conocimiento del asunto ..... 14

CONFLICTO DE COMPETENCIA - domicilio de la accionada en proceso ejecutivo singular / PROCESO EJECUTIVO SINGULAR - cumplimiento del pago de la obligación / DOMICILIO - no se puede confundir con el lugar de notificaciones .....25

CONFLICTO DE COMPETENCIA - domicilio del menor en proceso de alimentos / PROCESO DE ALIMENTOS MENOR DE EDAD - fijación de cuota para la manutención de menor de edad / DOMICILIO DEL MENOR - interés superior del menor / MENOR DE EDAD – el lugar de domicilio del menor determina la competencia del juez..... 21

CONFLICTO DE COMPETENCIA - en acción popular / CONFLICTO PEMATURO - antes de trabar el conflicto los despachos involucrados debieron analizar los factores de competencia territorial / DOMICILIO - no es posible determinarse en el libelo introductorio el domicilio de la demandada ni el lugar de la concurrencia de los hechos / DEMANDA - es obligación del juez de conocimiento la verificación del cumplimiento

de los requisitos de la misma / **ACCIÓN POPULAR** – contra entidad bancaria por falta de instalaciones sanitarias ..... 26

**CONFLICTO DE COMPETENCIA** - en interrogatorio de parte con reconocimiento de documento como prueba anticipada / **PRUEBA ANTICIPADA** - es competente, a prevención, el juez del domicilio y de la residencia de la persona con quien deba cumplirse el acto / **FUERO CONCURRENTE** - para la práctica de pruebas anticipadas serán competentes, a prevención, el juez del domicilio y de la residencia de la persona con quien deba cumplirse el acto / **DOMICILIO** - no se puede confundir con dirección de notificación..... 19

**CONFLICTO DE COMPETENCIA** - en proceso de existencia de unión marital de hecho y disolución y liquidación de sociedad patrimonial entre compañeros permanentes / **UNIÓN MARITAL DE HECHO** - el demandante puede presentar la demanda en el domicilio del demandado o en el común anterior, siempre que lo conserve / **FUERO CONCURRENTE** - a elección del actor el juez del domicilio del demandado o el del domicilio común anterior, si lo conserva / **COMPETENCIA PRIVATIVA** - la ley faculta al demandante para escoger entre los distintos fueros del factor territorial..... 26

**CONFLICTO DE COMPETENCIA** - fuero general en proceso de separación de cuerpos / **SEPARACIÓN DE CUERPOS** - el accionante no conservaba el domicilio común anterior / **FUERO GENERAL** - al no mantenerse el domicilio común anterior se aplica el fuero general / **DOMICILIO** - no puede confundirse con el lugar indicado para recibir notificaciones ..... 20

**CONFLICTO DE COMPETENCIA PREMATURO** - principio de la inmutabilidad de la competencia, el funcionario sólo puede separarse del trámite cuando el opositor usa los mecanismos idóneos para objetar el conocimiento / **PRINCIPIO PERPETUATIO JURISDICTIONIS** - una vez admitida la demanda o librado el mandamiento de pago no puede el Juez a motu proprio desligarse de la competencia..... 21

**D**

**DEMANDA DE CASACIÓN** - deficiencia en la técnica de casación dentro de acción reivindicatoria / **ACCIÓN REIVINDICATORIA** - restitución de la posesión materia de bien inmueble rural / **TÉCNICA DE CASACIÓN** - falta de claridad y precisión en la formulación de los cargos / **CARGO INCOMPLETO** - el recurrente no analiza correctamente los yerros en materia probatoria / **APRECIACIÓN PROBATORIA** - acreditar el error probatorio del Tribunal ..... 11

**DEMANDA DE CASACIÓN** - en proceso de declaración de pertenencia agraria / **ENTREMEZCLAMIENTO DE VÍAS** - cuando el cargo se erige por vía directa no se pueden fustigar las conclusiones fácticas del fallador / **NORMA SUSTANCIAL** - es deber del recurrente indicar las normas de carácter probatorio que considere

transgredidas y explicar la infracción / **TÉCNICA DE CASACIÓN** - desenfoco del cargo por no atacar los pilares fundamentales del fallo y no contar el embate con precisión y claridad..... 11

**DEMANDA DE CASACIÓN** - inadmisión de la demanda en proceso de impugnación de paternidad / **TÉCNICA DE CASACIÓN** - es ineludible la formulación por separado de los cargos que se esgrimen en contra del pronunciamiento judicial / **NORMA SUSTANCIAL** - no solo basta enunciar la norma, es pertinente indicar en que consistió la ilegalidad del pronunciamiento / **APRECIACIÓN PROBATORIA** - se debe indicar como se hizo patente el desconocimiento de los medios, esto es, si fue de hecho o de derecho / **ENTREMEZCLAMIENTO DE VIAS** - no procede incluir en la acusación por transgresión directa de un precepto legal, lo que se debió alegar a través de vulneración indirecta como consecuencia de un error de derecho .....17

**DEMANDA DE EXEQUÁTUR** - homologación sentencia de divorcio proferida por el Tribunal Municipal de Ratingen- Alemania / **SENTENCIA EXTRANJERA** - para que surta efectos debe encontrarse ejecutoriada conforme a la ley del país de origen / **CARGA DE LA PRUEBA** - deber del solicitante de allegar copia de la decisión judicial, debidamente autenticada y legalizada..... 10

**DEMANDA DE EXEQUÁTUR** - rechazo de solicitud de exequátur de sentencia de divorcio, proferida por el Juzgado de Violencia sobre la Mujer No. 1 de Denia (España) / **CARGA DE LA PRUEBA** – acreditación de la ejecutoria de la sentencia que pretende sea homologada / **EJECUTORIA DE LA SENTENCIA** - para exequátur con España el único instrumento con el que se acredita es con el certificado expedido por el Ministerio de Justicia de ese país ..... 25

**DEMANDA DE EXEQUÁTUR** - rechazo de solicitud de exequátur de sentencia de divorcio, proferida por el Tribunal de Justicia del Sexto Circuito Judicial en para el Condado de Pinellas, División de Familia del Estado de la Florida / **CARGA DE LA PRUEBA** - acreditación que la sentencia que pretende sea homologada esté debidamente ejecutoriada ..... 9

**DEMANDA DE EXEQUÁTUR** - rechazo de solicitud de exequátur de sentencia de divorcio, proferida por la Corte Superior del Condado de Merced California, Estados Unidos / **CARGA DE LA PRUEBA** – acreditación que la sentencia que pretende sea homologada esté debidamente ejecutoriada / **SENTENCIA EJECUTORIADA** - debe ser demostrada de conformidad con la ley del país de origen / **COPIA** - del original del pronunciamiento a homologar ..... 8

**DEMANDA DE EXEQUÁTUR** - rechazo de solicitud de exequátur de sentencia de divorcio, proferida por la División de Matrimonios 15 de la Corte Suprema del Estado de Nueva York, Condado de Queens / **CARGA DE LA PRUEBA** - el solicitante debe acreditar que la sentencia que pretende sea homologada esté debidamente ejecutoriada

/ SENTENCIA EJECUTORIADA - se requiere como requisito con el fin de que la sentencia extranjera surta efectos vinculantes en el territorio nacional ..... 13

DEMANDA DE EXEQUÁTUR - rechazo de solicitud de exequátur de sentencia, proferida por la Corte del Circuito Judicial de Sarasota, Estado de la Florida / CARGA DE LA PRUEBA - el solicitante debe acreditar que la sentencia que pretende sea homologada esté debidamente ejecutoriada /SENTENCIA EJECUTORIADA - debe ser comprobada de conformidad con la ley del país de origen..... 15

DEMANDA DE REVISIÓN - se rechaza revisión en proceso de resolución de contrato de compraventa por falta de legitimación por activa /LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA - la nulidad por indebida notificación o falta de vinculación al litigio solo puede ser invocada por aquel que resulte afectado por la omisión / NULIDAD PROCESAL - por falta de vinculación o indebida notificación solo se invoca por el sujeto directamente agraviado..... 22

## E

ERROR DE HECHO-evidencia del error debe ser ostensible o protuberante para que pueda justificar la infirmación del fallo dentro de proceso de responsabilidad extracontractual ..... 29

EXEQUÁTUR—de sentencia de adopción de menor de edad por parte del cónyuge de la madre biológica, proferida en Costa Rica/ADOPCIÓN DE MENOR DE EDAD—por parte del cónyuge de la madre biológica/SENTENCIA EXTRANJERA—inaplicación del Convenio sobre la Protección del Niño y la Cooperación en Materia de Adopción Internacional RECIPROCIDAD DIPLOMÁTICA - no existe tratado entre Colombia y Costa Rica que verse sobre reconocimiento recíproco de fallos extranjeros/ RECIPROCIDAD LEGISLATIVA - la legislación de Costa Rica permite la homologación de sentencias foráneas mediante las cuales se decreta la adopción previo cumplimiento de requisitos para su reconocimiento/ NORMA SUSTANCIAL—para establecer la consonancia entre los regímenes patrios de los extremos procesales se tiene en cuenta solo los requisitos de carácter sustancial establecidos por el artículo 66 de la Ley 1098 de 2006 .....30

## R

RECURSO DE CASACIÓN - desistimiento presentado por el apoderado del demandante / COSTAS - a cargo de quien desiste del recurso de casación ..... 8

RECURSO DE CASACIÓN – contra la dentencia proferida dentro de proceso ordinario reivindicatorio con demanda de reconvención de pertenencia / IMPEDIMENTO - se

acepta impedimento por haber conocido de conflicto de competencia suscitado dentro del trámite del proceso ..... 27

**RECURSO DE CASACIÓN** - la competencia del trámite del recurso será al Magistrado que lo sustanció anteriormente / **CONTRATO DE PROMESA DE COMPRAVENTA** - resolución por incumplimiento sobre dos bienes inmuebles / **COMPETENCIA PRIVATIVA** - el Magistrado que entra a reemplazar debe asumir los procesos pendientes ..... 24

**RECURSO DE CASACIÓN** - subsanación, carga procesal del recurrente dentro de proceso de simulación absoluta / **SIMULACIÓN ABSOLUTA** - contrato de compraventa / **CARGA PROCESAL PECUNIARIA** - del recurrente de proveer las copias procesales / **COPIA** - pago de las expensas necesarias que garanticen el cumplimiento de la decisión / **PRINCIPIO GENERAL DEL DERECHO** - aplicación de la economía procesal / **ECONOMÍA PROCESAL** - la expedición de copias se hará en la Secretaría de la Sala sin remisión al Tribunal..... 16

**RECURSO DE CASACIÓN** - suspensión de la ejecución de la sentencia impugnada en casación / **CAUCIÓN** - se requiere que el recurrente ofrezca y constituya caución en la cuantía dispuesta por el tribunal con el fin de garantizar el pago de los perjuicios..... 28

**RECURSO DE QUEJA** – frente a providencia que negó recurso de casación dentro de proceso de responsabilidad extracontractual / **RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL** - lucro cesante y perjuicios morales derivadas de la muerte en accidente de tránsito como categoría para recurrir en casación / **LUCRO CESANTE** – pago de intereses corrientes / **RECURSO DE CASACIÓN PREMATURO** - indexación de perjuicios morales y lucro cesante no solicitadas por la parte recurrente / **CUANTÍA DEL INTERÉS PARA RECURRIR** – determinación dentro de los límites establecidos por las partes en sus escritos..... 22

**RECURSO DE QUEJA** - frente providencia que no concede recurso de casación dentro de proceso de pertenencia / **PERTENENCIA** - restitución y pago de frutos sobre bien inmueble / **RECURSO DE CASACIÓN** - deficiencia en la suma del monto real del perjuicio de la cuantía para recurrir / **CUANTÍA DEL INTERES PARA RECURRIR** - valoración del bien junto con los frutos producidos supera la base mínima prevista en la ley..... 18

**RECURSO DE QUEJA** – frente a proceso de simulación / **CORRECCIÓN MONETARIA** - no es el medio idóneo para determinar la cuantía para recurrir en casación / **CUANTIA DEL INTERES PARA RECURRIR** - se debe acudir a la experticia pericial cuando no esté debidamente esclarecido el interés para recurrir ..... 15

**RECURSO DE QUEJA** - frente a providencia que negó recurso de casación interpuesto por el demandado en proceso de responsabilidad extracontractual / **CUANTÍA DEL**

**INTERÉS PARA RECURRIR** - del demandado, cuando hay litisconsorcio facultativo por activa, el agravio lo constituye la totalidad de la condena / **LITISCONSORCIO FACULTATIVO POR ACTIVA** - cuando quien recurre es el demandado el interés para recurrir lo constituye la totalidad de la condena, sin importar que el pago deba dividirse entre varios demandantes..... 19

**RECURSO DE REPOSICIÓN** - contra el desistimiento del recurso de casación dentro del proceso de pertenencia / **MAGISTRADO PONENTE** – contra auto de ponente no proceden los recursos de reposición y apelación..... 12

**RECURSO DE REPOSICIÓN** - en contra de auto que declaró inadmisibles recursos de casación / **CARGA PROCESAL** - al sujeto a quien se las impone la ley conserva la facultad de cumplirlas o no / **COPIA** - es requisito para el estudio del recurso extraordinario pretendido ..... 16

**RECURSO DE REVISIÓN** - impedimento presentado dentro de proceso ordinario de declaración de sociedad de hecho concubinario / **IMPEDIMENTO** - para pronunciarse sobre recurso de revisión por haber conocido en el trámite de casación, principio de imparcialidad / **IMPARCIALIDAD** - falta de designio anticipado o de prevención en favor o en contra de alguien o algo, que permite juzgar o proceder con rectitud ..... 23

**RECURSO DE REVISIÓN** - inadmisión al no señalarse concretamente los hechos que fundamentan cada causal en la acción de revisión / **DEMANDA DE REVISIÓN** - debe indicarse la fecha y el día en que quedó ejecutoriada la sentencia objeto de la impugnación extraordinaria / **PODER** - la demanda presentada debe contener el poder para actuar y las copias pertinentes.....8

**RECURSO DE SÚPLICA** - contra auto que declaró desierto recurso de casación / **AUTO DE SALA** - contra ellos no procede la súplica..... 13

**RECURSO DE SÚPLICA** - contra el auto que inadmitió y declara la deserción del recurso de casación / **AUTO DE SALA** - no es susceptible de súplica..... 10

**RECURSO DE SÚPLICA** - improcedente contra los autos que resuelven apelación o queja / **AUTO DE SALA** - no es susceptible de súplica ..... 12

**RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL** –por accidente de tránsito múltiple en donde resulta lesionada pasajera que se moviliza en vehículo de transporte público/**NEXO CAUSAL**–carga de la prueba de la relación causal entre el hecho dañoso y el detrimento corporal padecido por quien reclama lucro cesante futuro/**LUCRO CESANTE FUTURO**– carga de la prueba del nexo causal entre el hecho dañoso y el detrimento corporal alegado por lesionada en accidente de tránsito/**CARGA DE LA PRUEBA**–del nexo causal entre el hecho dañoso y el detrimento corporal de quien pretende el lucro cesante futuro/**TESTIMONIO TÉCNICO**–rendido por experto médico en salud ocupacional y abogado en

responsabilidad extracontractual por lesión sufrida en accidente de tránsito/PRUEBA TESTIMONIAL-apreciación del testimonio técnico para acreditar el nexo causal entre el lucro cesante futuro y el daño ocasionado por responsabilidad extracontractual derivada de accidente de tránsito/CAPACIDAD LABORAL-apreciación de distintos porcentajes relativos a la calificación de la pérdida de la capacidad laboral de lesionada en accidente de tránsito que pretende el reconocimiento de lucro cesante futuro/ACCIDENTE DE TRÁNSITO-valoración de la intensidad del daño a la persona lesionada que pretende el reconocimiento de lucro cesante futuro. ....28

# Gaceta de Jurisprudencia

## Autos y Sentencias 2014

### 02

**RECURSO DE REVISIÓN** - inadmisión al no señalarse concretamente los hechos que fundamentan cada causal en la acción de revisión / **DEMANDA DE REVISIÓN** - debe indicarse la fecha y el día en que quedó ejecutoriada la sentencia objeto de la opugnación extraordinaria / **PODER** - la demanda presentada debe contener el poder para actuar y las copias pertinentes

**Fuente formal:**

Artículos 379, 382 numerales 3º y 4º del Código de Procedimiento Civil.

**Asunto:**

La Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, inadmitió la demanda de revisión con el fin de que se subsanen los yerros presentados, ya que en el escrito presentado no se indicaron los hechos que fundamentan cada causal, además no fue aportado poder para actuar y faltó indicar la fecha y el día en que quedó ejecutoriada la sentencia motivo de ataque.

*M. PONENTE* : MARGARITA CABELLO BLANCO  
*NÚMERO DE PROCESO* : 11001-02-03-000-2013-03033-00  
*PROCEDENCIA* : Sala de Casación Civil  
*CLASE DE ACTUACIÓN* : RECURSO DE REVISIÓN  
*TIPO DE PROVIDENCIA* : AUTO  
*FECHA* : 27/02/2014  
*DECISIÓN* : INADMITE REVISION

**RECURSO DE CASACIÓN** - desistimiento en proceso ordinario de nulidad de escritura pública / **DESISTIMIENTO** - se deben atender las previsiones legales / **COSTAS** - a cargo de quien desiste del recurso

**Fuente formal:**

Artículos 344 y 345 inciso 2º del Código de Procedimiento Civil.

*M. PONENTE* : MARGARITA CABELLO BLANCO  
*NÚMERO DE PROCESO* : 05001-31-10-012-2005-00709-01  
*PROCEDENCIA* : Tribunal Superior Sala Familia de Medellín  
*CLASE DE ACTUACIÓN* : RECURSO DE CASACIÓN  
*TIPO DE PROVIDENCIA* : AUTO  
*FECHA* : 26/02/2014

**DEMANDA DE EXEQUÁTUR** - rechazo de solicitud de exequátur de sentencia de divorcio, proferida por la Corte Superior del Condado de Merced California, Estados

Unidos / **CARGA DE LA PRUEBA** - el solicitante debe acreditar que la sentencia que pretende sea homologada esté debidamente ejecutoriada / **SENTENCIA EJECUTORIADA** - debe ser demostrada de conformidad con la ley del país de origen / **COPIA** - debe aportarse copia del original del pronunciamiento a homologar

**Fuente formal:**

Artículos 694, 695 del Código de Procedimiento Civil.

**Asunto:**

La Corte rechazó la demanda de exequátur de la sentencia proferida por la Corte Superior del Condado de Merced California, Estados Unidos, al no cumplir la solicitante con la carga probatoria de acreditar que la sentencia objeto de homologación estuviera ejecutoriada, dado que en el caso no se observa dicho requisito, además de no haberse aportado copia del original del pronunciamiento a homologar.

<i>M. PONENTE</i>	: <i>FERNANDO GIRALDO GUTIÉRREZ</i>
<i>NÚMERO DE PROCESO</i>	: <i>11001-02-03-000-2014-00100-00</i>
<i>PROCEDENCIA</i>	: <i>Sala de Casación Civil</i>
<i>CLASE DE ACTUACIÓN</i>	: <i>EXEQUÁTUR</i>
<i>TIPO DE PROVIDENCIA</i>	: <i>AUTO</i>
<i>FECHA</i>	: <i>25/02/2014</i>
<i>DECISIÓN</i>	: <i>RECHAZA EXEQUATUR</i>

**DEMANDA DE EXEQUÁTUR** - rechazo de solicitud de exequátur de sentencia de divorcio, proferida por el Tribunal de Justicia del Sexto Circuito Judicial en para el Condado de Pinellas, División de Familia del Estado de la Florida / **CARGA DE LA PRUEBA** - el solicitante debe acreditar que la sentencia que pretende sea homologada esté debidamente ejecutoriada

**Fuente formal:**

Artículos 694 numerales 1º a 4º, 695 del Código de Procedimiento Civil.

**Asunto:**

La Corte rechazó la demanda de exequátur de la sentencia de divorcio proferida el Tribunal de Justicia del Sexto Circuito Judicial en para el Condado de Pinellas, División de Familia del Estado de la Florida, al no cumplir la solicitante con la carga probatoria de acreditar que la sentencia objeto de homologación estuviera ejecutoriada, dado que en el caso no se observa dicho requisito.

<i>M. PONENTE</i>	: <i>JESUS VALL DE RUTEN RUIZ</i>
<i>NÚMERO DE PROCESO</i>	: <i>11001-02-03-000-2014-00047-00</i>
<i>PROCEDENCIA</i>	: <i>Sala de Casación Civil</i>
<i>CLASE DE ACTUACIÓN</i>	: <i>EXEQUÁTUR</i>
<i>TIPO DE PROVIDENCIA</i>	: <i>AUTO</i>
<i>FECHA</i>	: <i>21/02/2014</i>
<i>DECISIÓN</i>	: <i>RECHAZA EXEQUATUR</i>

**RECURSO DE SÚPLICA** - contra el auto que inadmitió y declara la deserción del recurso de casación / **AUTO DE SALA** - no es susceptible de súplica

**Fuente formal:**

Artículos 351, 363 y 372 del Código de Procedimiento Civil.

**Asunto:**

La parte demandante presenta recurso de súplica ante el auto que inadmite y declara desierto el recurso de casación, la Corte lo declara improcedente al considerar que el auto no fue dictado por el magistrado ponente, sino por la Sala de Casación Civil.

*M. PONENTE* : *ARIEL SALAZAR RAMIREZ*  
*NÚMERO DE PROCESO* : *68001-31-03-007-2005-00055-01*  
*PROCEDENCIA* : *Sala de Casación Civil*  
*CLASE DE ACTUACIÓN* : *RECURSO DE SÚPLICA*  
*TIPO DE PROVIDENCIA* : *AUTO*  
*FECHA* : *21/02/2014*  
*DECISIÓN* : *RECHAZA SUPLICA*

**DEMANDA DE EXEQUÁTUR** - homologación sentencia de divorcio proferida por el Tribunal Municipal de Ratingen- Alemania / **SENTENCIA EXTRANJERA** - para que surta efectos debe encontrarse ejecutoriada conforme a la ley del país de origen / **CARGA DE LA PRUEBA** - deber del solicitante de allegar copia de la decisión judicial, debidamente autenticada y legalizada

**Fuente formal:**

Artículos 695, numeral 2°, 694 numeral 1°, 3° y 4°, 260 del Código de Procedimiento Civil.

**APOSTILLAJE** - para certificar la autenticidad de quien firma el documento público ejecutado

En los artículos 3° a 5° de la aludida normativa, la cual hace parte del ordenamiento jurídico interno, se prevé la apostilla como idónea para certificar la autenticidad de quien firma el documento público ejecutado en un país que haya firmado la Convención para ser presentado en otro de los Estados contratantes, y adicionalmente permite establecer a qué título ha actuado la persona que lo suscribe, y si es del caso, la indicación del sello o estampilla que lleva el escrito. La misma regulación hace referencia a que tal certificado será expedido a solicitud de la persona que hubiere firmado el documento o de cualquier portador.

**Fuente formal:**

Artículos 3° y 5° de la Ley 455 de 1998.

*M. PONENTE* : *ARIEL SALAZAR RAMIREZ*  
*NÚMERO DE PROCESO* : *11001-02-03-000-2014-00114-00*  
*PROCEDENCIA* : *Alemania*  
*CLASE DE ACTUACIÓN* : *EXEQUÁTUR*  
*TIPO DE PROVIDENCIA* : *AUTO*

FECHA : 21/02/2014  
DECISIÓN : RECHAZA EXEQUATUR

**DEMANDA DE CASACIÓN** - deficiencia en la técnica de casación dentro de acción reivindicatoria / **ACCIÓN REIVINDICATORIA** - restitución de la posesión materia de bien inmueble rural / **TÉCNICA DE CASACIÓN** - falta de claridad y precisión en la formulación de los cargos / **CARGO INCOMPLETO** - el recurrente no analiza correctamente los yerros en materia probatoria / **APRECIACIÓN PROBATORIA** - acreditar el error probatorio del Tribunal

**Fuente formal:**

Artículos 373, inciso 4º, 374, 368 del Código de procedimiento civil.

**Asunto:**

Mediante acción reivindicatoria se pretende declarar la propiedad sobre bien inmueble rural, restitución de la posesión material y frutos civiles, tramitada la primera instancia desestimo las pretensiones, decisión que fue confirmada por el Tribunal, en consecuencia se presentó demanda de casación con sustento en la causal primera del artículo 368 del Código de procedimiento civil, aduciendo el recurrente violación por vía indirecta, la Corte inadmite y declara desierto el recurso al presentarse deficiencia en la técnica ante la falta de claridad en la formulación de los cargos en relación a los yerros probatorios en que incurrió el Tribunal.

M. PONENTE : JESÚS VALL DE RUTÉN RUIZ  
NÚMERO DE PROCESO : 25269-31-03-002-2010-00113-01  
PROCEDENCIA : Tribunal Superior Sala Civil - Familia de Cundinamarca  
CLASE DE ACTUACIÓN : RECURSO DE CASACIÓN  
TIPO DE PROVIDENCIA : AUTO  
FECHA : 21/02/2014  
DECISIÓN : INADMITE DEMANDA Y DECLARA DESIERTO EL RECURSO DE CASACION

**DEMANDA DE CASACIÓN** - en proceso de declaración de pertenencia agraria / **ENTREMEZCLAMIENTO DE VÍAS** - cuando el cargo se erige por vía directa no se pueden fustigar las conclusiones fácticas del fallador / **NORMA SUSTANCIAL** - es deber del recurrente indicar las normas de carácter probatorio que considere transgredidas y explicar la infracción / **TÉCNICA DE CASACIÓN** - desenfoque del cargo por no atacar los pilares fundamentales del fallo y no contar el embate con precisión y claridad

**Fuente formal:**

Artículo 374 del Código de Procedimiento Civil.

**Fuente jurisprudencial:**

Auto del 4 de octubre de 2011, Exp. 2006-00385.

**Asunto:**

La Sala de Casación Civil inadmitió parcialmente la demanda de casación presentada dentro del proceso de declaración de pertenencia agraria, debido a que la parte recurrente

no presentó la demanda con observancia de los requisitos formales previstos por el legislador para recibirla a trámite, dado que erigido el cargo por la vía directa, terminó fugitando conclusiones fácticas del fallador. De igual forma, destaca la Sala que puntos cardinales del fallo quedaron sin embate alguno y no contaban con precisión y claridad los fundamentos en cada acusación.

*M. PONENTE* : JESÚS VALL DE RUTÉN RUIZ  
*NÚMERO DE PROCESO* : 50573-31-89-001-2008-00037-01  
*PROCEDENCIA* : Tribunal Superior Sala Civil-Laboral de Villavicencio  
*CLASE DE ACTUACIÓN* : RECURSO DE CASACIÓN  
*TIPO DE PROVIDENCIA* : AUTO  
*FECHA* : 21/02/2014  
*DECISIÓN* : ADMITE PARCIALMENTE DEMANDA DE CASACION

**RECURSO DE REPOSICIÓN** - contra el desistimiento del recurso de casación dentro del proceso de pertenencia / **MAGISTRADO PONENTE** - ante los proveídos de magistrado ponente no proceden ante el recurso de reposición y apelación

**Fuente formal:**

Artículos 345, 348, 351 del Código de Procedimiento Civil.

**Asunto:**

La Corte señala la improcedencia del recurso de reposición y en subsidio apelación ante el auto que aceptó el desistimiento del recurso de casación dentro del proceso de pertenencia, al considerar que el recurrente eligió de manera equivocada el mecanismo legal para manifestar su inconformidad ante el desistimiento.

*M. PONENTE* : ARIEL SALAZAR RAMIREZ  
*NÚMERO DE PROCESO* : 11001-31-03-024-2008-00378-01  
*PROCEDENCIA* : Sala de Casación Civil  
*CLASE DE ACTUACIÓN* : RECURSO DE REPOSICIÓN  
*TIPO DE PROVIDENCIA* : AUTO  
*FECHA* : 20/02/2014  
*DECISIÓN* : RECHAZA REPOSICIÓN

**RECURSO DE SÚPLICA** - improcedente contra los autos que resuelven apelación o queja / **AUTO DE SALA** - no es susceptible de súplica

**Fuente formal:**

Artículo 363 del Código de Procedimiento Civil.

**Asunto:**

La parte demandante presenta recurso de súplica contra el auto que niega la concesión del recurso de casación, la Corte rechaza el recurso por improcedente, al considerar que la súplica no procede contra los autos mediante los cuales se resuelve apelación o queja.

*M. PONENTE* : RUTH MARINA DIAZ RUEDA

NÚMERO DE PROCESO : 11001-0203-000-2013-02493-00  
PROCEDENCIA : Sala de Casación Civil  
CLASE DE ACTUACIÓN : RECURSO DE SÚPLICA  
TIPO DE PROVIDENCIA : AUTO  
FECHA : 20/02/2014  
DECISIÓN : RECHAZA SUPLICA

**RECURSO DE SÚPLICA** - contra auto que declaró desierto recurso de casación / **AUTO DE SALA** - contra ellos no procede la súplica

**Fuente formal:**

Artículo 351, 363 del Código de Procedimiento Civil.  
Artículo 17 de la Ley 1395 de 2010.

**Asunto:**

El recurrente en casación pretende mediante éste recurso se admita y trámite la demanda de casación presentada, sin embargo considera la Corte, que contra este tipo de providencias no procede la súplica, por expresa reglamentación de la ley procesal civil.

M. PONENTE : JESUS VALL DE RUTEN RUIZ  
NÚMERO DE PROCESO : 11001-31-03-015-1999-01424-01  
PROCEDENCIA : Tribunal Superior Sala Civil de Bogotá  
CLASE DE ACTUACIÓN : RECURSO DE SÚPLICA  
TIPO DE PROVIDENCIA : AUTO  
FECHA : 20/02/2014  
DECISIÓN : RECHAZA SUPLICA

**DEMANDA DE EXEQUÁTUR** - rechazo de solicitud de exequátur de sentencia de divorcio, proferida por la División de Matrimonios 15 de la Corte Suprema del Estado de Nueva York, Condado de Queens / **CARGA DE LA PRUEBA** - el solicitante debe acreditar que la sentencia que pretende sea homologada esté debidamente ejecutoriada / **SENTENCIA EJECUTORIADA** - se requiere como requisito con el fin de que la sentencia extranjera surta efectos vinculantes en el territorio nacional

**Fuente formal:**

Artículos 694 numerales 1º a 4º, 695 del Código de Procedimiento Civil.

**Asunto:**

La Corte rechazó la demanda de exequátur de la sentencia de divorcio proferida por la División de Matrimonios 15 de la Corte Suprema del Estado de Nueva York, Condado de Queens, al no cumplir la solicitante con la carga probatoria de acreditar que la sentencia objeto de homologación estuviera ejecutoriada, dado que en el caso no se observa dicho requisito.

M. PONENTE : ARIEL SALAZAR RAMIREZ  
NÚMERO DE PROCESO : 11001-02-03-000-2014-00051-00  
PROCEDENCIA : Sala de Casación Civil

CLASE DE ACTUACIÓN : EXEQUÁTUR  
TIPO DE PROVIDENCIA : AUTO  
FECHA : 19/02/2014  
DECISIÓN : RECHAZA EXEQUATUR

**CONFLICTO DE COMPETENCIA** - aplicación del principio de la perpetuatio jurisdictionis en proceso ejecutivo / **PRINCIPIO DE LA PERPETUATIO JURISDICTIONIS** - librado el mandamiento de pago o admitida la demanda queda establecida la competencia y no puede el juez de oficio variarla o modificarla por factores distintos al de la cuantía / **NULIDAD PROCESAL** - por falta de competencia solo puede ser alegada por el demandado cuando llega al proceso y por tanto, el juez no la puede declarar de oficio luego de haber asumido el conocimiento del asunto

**Fuente formal:**

Artículos 75 numeral 2º, 85, 143 inciso 5, 144 numeral 5 y 148 del Código de Procedimiento Civil.

**Fuente jurisprudencial:**

Auto de 9 de junio de 2008, exp. 2000-00538-00.  
Auto de 16 de diciembre de 2010, exp. 2010-01979-00.  
Auto de 15 de diciembre de 2003.  
Auto de 11 de marzo de 2011, exp. 00231-01.  
Auto de 8 de noviembre de 2011, exp. 2010-01617.  
Auto de 13 de febrero de 2012, exp. 2012-00037-00.  
Auto de 8 de septiembre de 2011.  
Auto de 24 de noviembre de 2011.  
Auto de 7 de diciembre de 2011.

**Asunto:**

Se presentó demanda ejecutiva indicándose en el libelo que el ejecutado estaba domiciliado en Chaparral (Tolima). El conocimiento del proceso correspondió por reparto al Juzgado Primero Civil Municipal de Chaparral, quien luego de librar mandamiento de pago, advirtió su falta de competencia, exponiendo que el domicilio del demandado era Bogotá y remitió el proceso a dicha ciudad. A su vez, el receptor repelió el conocimiento argumentando que el juez competente era el de Chaparral, dado que el cambio de dirección de notificación, no implica la alteración de la competencia. Provocado el conflicto la Corte señaló competente al primer despacho, indicando que al haber éste librado la orden de apremio, sin que se hubiere presentado alguna excepción, no existe ninguna duda de que el juez del señalado municipio no estaba facultado para negarse a continuar conociendo de la acción incoada, ello en virtud del principio de la perpetuatio jurisdictionis.

M. PONENTE : ARIEL SALAZAR RAMIREZ  
NÚMERO DE PROCESO : 11001-02-03-000-2014-00065-00  
PROCEDENCIA : Juzgado Civil Municipal de Chaparral  
CLASE DE ACTUACIÓN : CONFLICTO DE COMPETENCIA  
TIPO DE PROVIDENCIA : AUTO  
FECHA : 19/02/2014  
DECISIÓN : DIRIME CONFLICTO DE COMPETENCIA

**RECURSO DE QUEJA** – frente a proceso de simulación / **CORRECCIÓN MONETARIA** - no es el medio idóneo para determinar la cuantía para recurrir en casación / **CUANTIA DEL INTERES PARA RECURRIR** - se debe acudir a la experticia pericial cuando no esté debidamente esclarecido el interés para recurrir

**Fuente formal:**

Artículos 241, 366 y 370 del Código de Procedimiento Civil.

**Fuente jurisprudencial:**

Auto exp. No. 064 de 15 de mayo de 1991.

**Asunto:**

Interpuesto recurso de queja contra el auto del tribunal que negó el recurso de casación, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, consideró debía devolverse al despacho de origen para que con base en lo expuesto en la decisión tome las acciones necesarias para determinar la cuantía del interés para recurrir, el cual debe basarse en un experticio.

<i>M. PONENTE</i>	: <i>JESUS VALL DE RUTEN RUIZ</i>
<i>NÚMERO DE PROCESO</i>	: <i>11001-02-03-000-2013-00356-00</i>
<i>PROCEDENCIA</i>	: <i>Tribunal Superior Sala Civil de Bogotá</i>
<i>CLASE DE ACTUACIÓN</i>	: <i>RECURSO DE QUEJA</i>
<i>TIPO DE PROVIDENCIA</i>	: <i>AUTO</i>
<i>FECHA</i>	: <i>18/02/2014</i>
<i>DECISIÓN</i>	: <i>DEVOLVER EXPEDIENTE / PREMATURAMENTE CONCEDIDO EL RECURSO DE CASACION</i>

**DEMANDA DE EXEQUÁTUR** - rechazo de solicitud de exequátur de sentencia, proferida por la Corte del Circuito Judicial de Sarasota, Estado de la Florida / **CARGA DE LA PRUEBA** - el solicitante debe acreditar que la sentencia que pretende sea homologada esté debidamente ejecutoriada / **SENTENCIA EJECUTORIADA** - debe ser comprobada de conformidad con la ley del país de origen

**Fuente formal:**

Artículos 694, 695 del Código de Procedimiento Civil.

**Asunto:**

La Corte rechazó la demanda de exequátur de la sentencia proferida por la Corte del Circuito Judicial de Sarasota, Estado de la Florida, Estados Unidos, al no cumplir la solicitante con la carga probatoria de acreditar que la sentencia objeto de homologación estuviera ejecutoriada, dado que en el caso no se observa dicho requisito.

<i>M. PONENTE</i>	: <i>MARGARITA CABELLO BLANCO</i>
<i>NÚMERO DE PROCESO</i>	: <i>11001-02-03-000-2014-00035-00</i>
<i>PROCEDENCIA</i>	: <i>Sala de Casación Civil</i>
<i>CLASE DE ACTUACIÓN</i>	: <i>EXEQUÁTUR</i>

TIPO DE PROVIDENCIA : AUTO  
FECHA : 17/02/2014  
DECISIÓN : RECHAZA EXEQUATUR

**RECURSO DE REPOSICIÓN** - en contra de auto que declaró inadmisibles los recursos de casación / **CARGA PROCESAL** - el sujeto a quien se las impone la ley conserva la facultad de cumplirlas o no / **COPIAS** - es requisito para el estudio del recurso extraordinario pretendido

**Fuente formal:**

Artículos 348, 371 y 372 del Código de Procedimiento Civil.

**Fuente jurisprudencial:**

Auto de 17 de septiembre de 1985, Gaceta Judicial Tomo CLXXX No. 2419.  
Auto Exp. No. 2010-01069 de 18 de octubre de 2013.

**Asunto:**

Pretende el recurrente sea revocado el auto por medio del cual se declaró inadmisibles los recursos de casación que formuló frente a la sentencia de segunda instancia. Al respecto, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, decidió no revocar el auto al considerar que se imponía por parte del impugnador cumplir con los requisitos que le impone la ley para acceder a estos mecanismos extraordinarios, como lo son el pago de las copias necesarias para garantizar el cumplimiento del fallo, luego, en caso de que el tribunal no las ordene, era su obligación pedir las copias, porque de no hacerlo estaría incumpliendo las obligaciones que la ley le impone.

M. PONENTE : RUTH MARINA DÍAZ RUEDA  
NÚMERO DE PROCESO : 05001-31-03-013-2003-00016-01  
PROCEDENCIA : Tribunal Superior Sala Civil de Medellín  
CLASE DE ACTUACIÓN : RECURSO DE REPOSICIÓN  
TIPO DE PROVIDENCIA : AUTO  
FECHA : 17/02/2014  
DECISIÓN : NO REVOCA

**RECURSO DE CASACIÓN** - subsanación, carga procesal del recurrente dentro de proceso de simulación absoluta / **SIMULACIÓN ABSOLUTA** - contrato de compraventa / **CARGA PROCESAL PECUNIARIA** - del recurrente de proveer las copias procesales / **COPIAS** - pago de las expensas necesarias que garanticen el cumplimiento de la decisión / **SUBSANACIÓN** - obligación del recurrente de suministrar las copias en el plazo previsto por la ley / **PRINCIPIO GENERAL DEL DERECHO** - aplicación de la economía procesal / **ECONOMÍA PROCESAL** - la expedición de copias se hará en la Secretaría de la Sala sin remisión al Tribunal

**Fuente formal:**

Artículos 4 y 371, inciso 3º del Código de Procedimiento Civil.

### **Fuente jurisprudencial:**

Auto de junio 15 de 2005, exp. 2003-00481-01.  
Auto el 8 de marzo de 2011, exp. 2008-00685-01.  
Auto de 24 de abril de 2012, Rad. 2003-00163-01.  
Auto de agosto de 2008, exp. 1996-08781-00.  
Auto de 20 de mayo de 2011, exp. 2010-00754-00.

### **Asunto:**

Se presentó demanda que pretendía la simulación de contrato de compraventa, en primera instancia no se acogió la pretensión, decisión que el a quo revocó, posteriormente concedió la casación interpuesta por la demandada e indicó que no era necesaria la expedición de copias, la Corte por su parte ordenó que el recurrente suministrara dentro de los 3 días contados a partir de la ejecutoria del auto lo necesario para la expedición de copias en la Secretaría de la Sala, al considerar que el sentenciador de segundo grado procedió de forma apresurada y privó al recurrente de la oportunidad para cumplir con su carga procesal.

<i>M. PONENTE</i>	: <i>FERNANDO GIRALDO GUTIÉRREZ</i>
<i>NÚMERO DE PROCESO</i>	: <i>6808131030012010-00277-01</i>
<i>PROCEDENCIA</i>	: <i>Tribunal Superior Sala Civil - Familia de Bucaramanga</i>
<i>CLASE DE ACTUACIÓN</i>	: <i>RECURSO DE CASACIÓN</i>
<i>TIPO DE PROVIDENCIA</i>	: <i>AUTO</i>
<i>FECHA</i>	: <i>17/02/2014</i>
<i>DECISIÓN</i>	: <i>ORDENA EL PAGO DE COPIAS</i>

**DEMANDA DE CASACIÓN** - inadmisión de la demanda en proceso de impugnación de paternidad / **TÉCNICA DE CASACIÓN** - es ineludible la formulación por separado de los cargos que se esgrimen en contra del pronunciamiento judicial / **NORMA SUSTANCIAL** - no solo basta enunciar la norma, es pertinente indicar en que consistió la ilegalidad del pronunciamiento / **APRECIACIÓN PROBATORIA** - se debe indicar como se hizo patente el desconocimiento de los medios, esto es, si fue de hecho o de derecho / **ENTREMEZCLAMIENTO DE VIAS** - no procede incluir en la acusación por transgresión directa de un precepto legal, lo que se debió alegar a través de vulneración indirecta como consecuencia de un error de derecho

### **Fuente formal:**

Artículo 374 del Código de Procedimiento Civil.  
Artículo 51 del Decreto 2651 de 1991.  
Artículos 219 y 248 del Código Civil.

### **Fuente jurisprudencial:**

Sentencia 17 de 19 de octubre de 2000, exp. 5442.  
Sentencia de 7 de marzo de 1994, G.J. t. CCXXVIII, 490, reiterada en sentencia de 30 de agosto de 1999, rad. 5151.  
Auto Exp. No. 1995-07373-01 de 28 de septiembre de 2004.  
Auto Exp. No. 1999-00922-01 de 30 de septiembre de 2010.  
Casación Civil de 10 de septiembre de 1991, reiterada en sentencia de 18 de septiembre de 2013, exp. 2010-00166-01.

Auto Exp. No. 4780 de 2 de agosto de 2004.  
Auto Exp. No. 2007-00935-01 de 29 de marzo de 2012.

**Asunto:**

La Sala de Casación Civil inadmitió la demanda y declaró desierto el recurso de casación dentro del proceso de impugnación de paternidad, debido a que la parte recurrente no presentó la demanda con cabal cumplimiento de los requisitos formales para recibirla a trámite, dado que no combatió algunos de los argumentos del ad-quem que le sirvieron de fundamento de la sentencia cuestionada. Además, entremezcló las vías que debían utilizarse para justificar sus argumentos.

*M. PONENTE* : *ARIEL SALAZAR RAMIREZ*  
*NÚMERO DE PROCESO* : *11001-31-10-006-2008-01311-01*  
*PROCEDENCIA* : *Tribunal Superior Sala Familia de Bogotá*  
*CLASE DE ACTUACIÓN* : *RECURSO DE CASACIÓN*  
*TIPO DE PROVIDENCIA* : *AUTO*  
*FECHA* : *17/02/2014*  
*DECISIÓN* : *INADMITE DEMANDA Y DECLARA DESIERTO EL RECURSO DE CASACION*

**RECURSO DE QUEJA** - frente providencia que no concede recurso de casación dentro de proceso de pertenencia / **PERTENENCIA** - restitución y pago de frutos sobre bien inmueble / **RECURSO DE CASACIÓN** - deficiencia en la suma del monto real del perjuicio de la cuantía para recurrir / **CUANTÍA DEL INTERES PARA RECURRIR** - valoración del bien junto con los frutos producidos supera la base mínima prevista en la ley

**Fuente formal:**

Artículo 366 del Código de Procedimiento Civil.

**Fuente jurisprudencial:**

Auto de 29 de mayo de 2013, exp. 2009-00161.

**Asunto:**

Se presenta queja contra el auto que no concedió el recurso de casación dentro de proceso de pertenencia, argumentando el recurrente que la pericia se ajustaba a la cuantía requerida por el artículo 366 del Código de procedimiento civil, la Corte revoca el auto mediante el cual se negó el recurso, al considerar que la valoración del bien junto con los frutos producidos, sumadas superan la base mínima prevista por el ordenamiento, causados por el hecho de haberse presentado un aprovechamiento de los frutos generados por la cosa.

*M. PONENTE* : *LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA*  
*NÚMERO DE PROCESO* : *11001-02-03-000-2013-02769-00*  
*PROCEDENCIA* : *Tribunal Superior Sala Civil de Bogotá*  
*CLASE DE ACTUACIÓN* : *RECURSO DE QUEJA*  
*TIPO DE PROVIDENCIA* : *AUTO*  
*FECHA* : *14/02/2014*  
*DECISIÓN* : *REVOCA*

**RECURSO DE QUEJA** - frente a providencia que negó recurso de casación interpuesto por el demandado en proceso de responsabilidad extracontractual / **CUANTÍA DEL INTERÉS PARA RECURRIR** - del demandado, cuando hay litisconsorcio facultativo por activa, el agravio lo constituye la totalidad de la condena / **LITISCONSORCIO FACULTATIVO POR ACTIVA** - cuando quien recurre es el demandado el interés para recurrir lo constituye la totalidad de la condena, sin importar que el pago deba dividirse entre varios demandantes

**Fuente formal:**

Artículo 366 del Código de Procedimiento Civil.  
Artículo 2344 del Código Civil.

**Fuente jurisprudencial:**

Auto No. 063 de 7 de marzo de 2006, exp. 2000-00011.  
Auto de 12 de diciembre de 2012, exp. 01273.

**Asunto:**

Recurso de queja contra proveído de 23 de octubre de 2013 proferido por la Sala Civil-Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva que rechazó la concesión del recurso de casación interpuesto por la parte demandada, tras considerar que por tratarse de un litisconsorcio voluntario activo, el interés de la sociedad accionada debe mirarse respecto a cada uno de los demandantes individualmente considerados, y así las cosas, ninguno de los actores había salido favorecido con la suma de 425 salarios mínimos legales mensuales vigentes. La Sala concedió el recurso de casación, dado que el agravio cuando el demandado recurre lo constituye la totalidad de la condena, sin importar que el pago deba dividirse entre varios demandantes.

<i>M. PONENTE</i>	: <i>LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA</i>
<i>NÚMERO DE PROCESO</i>	: <i>1100102030002013-02901-00</i>
<i>PROCEDENCIA</i>	: <i>Tribunal Superior Sala Civil - Familia de Neiva</i>
<i>CLASE DE ACTUACIÓN</i>	: <i>RECURSO DE QUEJA</i>
<i>TIPO DE PROVIDENCIA</i>	: <i>AUTO</i>
<i>FECHA</i>	: <i>14/02/2014</i>
<i>DECISIÓN</i>	: <i>DECLARA MAL NEGADO EL RECURSO DE CASACION</i>

**CONFLICTO DE COMPETENCIA** - en interrogatorio de parte con reconocimiento de documento como prueba anticipada / **PRUEBA ANTICIPADA** - es competente, a prevención, el juez del domicilio y de la residencia de la persona con quien deba cumplirse el acto / **FUERO CONCURRENTES** - para la práctica de pruebas anticipadas serán competentes, a prevención, el juez del domicilio y de la residencia de la persona con quien deba cumplirse el acto / **DOMICILIO** - no se puede confundir con dirección de notificación

**Fuente formal:**

Artículo 23 numeral 20 del Código de Procedimiento Civil.  
Artículos 76 y 77 del Código Civil.

### **Fuente jurisprudencial:**

Auto de 30 de marzo de 2013, exp. 2012-00479-00.

#### **Asunto:**

Se presentó solicitud de práctica de prueba anticipada de interrogatorio de parte con reconocimiento de documento indicándose en el libelo que el convocado era vecino de esa ciudad y el lugar de notificación era en el municipio de Soledad-Atlántico. El asunto correspondió por reparto al Juzgado Promiscuo Municipal de Maicao, quien rechazó su competencia, bajo el sustento de que le correspondía la práctica a su homólogo en Soledad, porque ese era el lugar de notificaciones. A su vez, el receptor repelió el conocimiento argumentando que el juez competente era el de Maicao, ya que ahí era el domicilio del convocado, la Corte señaló competente al primer despacho, indicando que conforme al artículo 23 numeral 20 del Código de Procedimiento Civil es competente, a prevención, el juez del domicilio y de la residencia de la persona con quien deba cumplirse el acto, y en el sub examine, atendiendo a la manifestación del solicitante, es el de la urbe de Maicao.

<i>M. PONENTE</i>	: <i>ARIEL SALAZAR RAMIREZ</i>
<i>NÚMERO DE PROCESO</i>	: <i>11001-02-03-000-2013-02989-00</i>
<i>PROCEDENCIA</i>	: <i>Juzgado Promiscuo Municipal de Maicao</i>
<i>CLASE DE ACTUACIÓN</i>	: <i>CONFLICTO DE COMPETENCIA</i>
<i>TIPO DE PROVIDENCIA</i>	: <i>AUTO</i>
<i>FECHA</i>	: <i>13/02/2014</i>
<i>DECISIÓN</i>	: <i>DIRIME CONFLICTO DE COMPETENCIA</i>

**CONFLICTO DE COMPETENCIA** - fuero general en proceso de separación de cuerpos / **SEPARACIÓN DE CUERPOS** - el accionante no conservaba el domicilio común anterior / **FUERO GENERAL** - al no mantenerse el domicilio común anterior se aplica el fuero general / **DOMICILIO** - no puede confundirse con el lugar indicado para recibir notificaciones

### **Fuente formal:**

Artículos 23, numeral 4º y 75 del Código de Procedimiento Civil.  
Artículo 76 del Código Civil.

#### **Asunto:**

Mediante demanda se pretendía la separación de cuerpos, asunto que le correspondió al despacho de Familia de Cartagena, quien rechazó la competencia argumentando que de las pruebas se podía determinar que la residencia del actor se encontraba en Corozal, en consecuencia envió a su homólogo, quien a su vez repelió la litis al considerar que atendía al juez del domicilio común anterior de la pareja, generado el conflicto la Corte ordenó conocimiento al funcionario de Corozal al no conservar el actor el domicilio común anterior se daba aplicación al fuero general.

<i>M. PONENTE</i>	: <i>LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA</i>
<i>NÚMERO DE PROCESO</i>	: <i>11001-02-03-000-2014-00123-00</i>
<i>PROCEDENCIA</i>	: <i>Juzgado Promiscuo Municipal de Corozal</i>
<i>CLASE DE ACTUACIÓN</i>	: <i>CONFLICTO DE COMPETENCIA</i>
<i>TIPO DE PROVIDENCIA</i>	: <i>AUTO</i>

FECHA : 13/02/2014  
DECISIÓN : DIRIME CONFLICTO DE COMPETENCIA

**CONFLICTO DE COMPETENCIA PREMATURO** - principio de la inmutabilidad de la competencia, el funcionario sólo puede separarse del trámite cuando el opositor usa los mecanismos idóneos para objetar el conocimiento / **PRINCIPIO PERPETUATIO JURISDICTIONIS** - una vez admitida la demanda o librado el mandamiento de pago no puede el Juez a motu proprio desligarse de la competencia

**Fuente formal:**

Artículos 21, 98 y 99 del Código de Procedimiento Civil.

**Fuente jurisprudencial:**

Auto Exp. No. 00231-01 de 15 de diciembre de 2003.

Auto Exp. No. 2010-01617 de 11 de marzo de 2011.

Auto Exp. No. 2013-01951 de 17 de septiembre de 2013.

**Asunto:**

Por reparto fue asignado proceso al Juzgado Civil del Circuito de Quibdó, quien admitió la demanda, posteriormente fue remitido al Juzgado Civil del Circuito de Descongestión de esa misma ciudad quien declaró la nulidad por falta de competencia, ordenando su remisión al juzgado de Armenia quien a su turno planteó el conflicto, la Corte, consideró que el conflicto de competencia lucía prematuro, teniendo en cuenta que el juzgado de descongestión al haber decretado la nulidad de lo actuado, vulneró las normas procesales civiles, toda vez que no le es dado a motu proprio cambiar la competencia, han debido como primera medida resolverse las excepciones propuestas por la demandada, quien alegó entre otra la falta de competencia, razón por la cual se ordenó devolver el expediente al Juzgado Civil del Circuito de Descongestión de Quibdó.

M. PONENTE : FERNANDO GIRALDO GUTIÉRREZ  
NÚMERO DE PROCESO : 11001-02-03-000-2014-00034-00  
PROCEDENCIA : Juzgado Civil de Circuito de Armenia  
CLASE DE ACTUACIÓN : CONFLICTO DE COMPETENCIA  
TIPO DE PROVIDENCIA : AUTO  
FECHA : 13/02/2014  
DECISIÓN : DECLARA PREMATURO CONFLICTO DE COMPETENCIA

**CONFLICTO DE COMPETENCIA** - domicilio del menor en proceso de alimentos / **PROCESO DE ALIMENTOS MENOR DE EDAD** - fijación de cuota para la manutención de menor de edad / **DOMICILIO DEL MENOR** - interés superior del menor

**Fuente formal:**

Artículo 8 Decreto 2272 de 1989.

Artículo 88 Código Civil.

**Fuente jurisprudencial:**

Auto de 28 de junio de 2005, Exp. 2005-00271-00.

*M. PONENTE* : JESUS VALL DE RUTEN RUIZ  
*NÚMERO DE PROCESO* : 11001-0203-000-2013-01719-00  
*PROCEDENCIA* : Juzgado Promiscuo Municipal de Cajicá  
*CLASE DE ACTUACIÓN* : CONFLICTO DE COMPETENCIA  
*TIPO DE PROVIDENCIA* : AUTO  
*FECHA* : 11/02/2014

**DEMANDA DE REVISIÓN** - se rechaza revisión en proceso de resolución de contrato de compraventa por falta de legitimación por activa / **LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA** - la nulidad por indebida notificación o falta de vinculación al litigio solo puede ser invocada por aquel que resulte afectado por la omisión / **NULIDAD PROCESAL** - por falta de vinculación o indebida notificación solo se invoca por el sujeto directamente agraviado

**Fuente formal:**

Artículos 380 numeral 8º y 383 inciso 4º del Código de Procedimiento Civil.

**Fuente jurisprudencial:**

Sentencia S-242 de 13 de diciembre de 2001, exp. 0160.

**Asunto:**

La Sala de Casación Civil rechazó la demanda de revisión, pues no fue interpuesta por la persona legitimada para ello, dado que la causal 8ª del artículo 380 –nulidad originada en la sentencia de segunda instancia-, requiere que quien la interponga sea quien no fue vinculado o estuvo indebidamente notificado en el litigio, más no por la parte demandada, del proceso objeto de revisión, alegando que no fue convocada una sociedad que era litisconsorte necesaria suya.

*M. PONENTE* : JESUS VALL DE RUTEN RUIZ  
*NÚMERO DE PROCESO* : 11001-02-03-000-2014-00144-00  
*PROCEDENCIA* : Sala de Casación Civil  
*CLASE DE ACTUACIÓN* : RECURSO DE REVISIÓN  
*TIPO DE PROVIDENCIA* : AUTO  
*FECHA* : 11/02/2014  
*DECISIÓN* : RECHAZA REVISION

**RECURSO DE QUEJA** – frente a providencia que negó recurso de casación dentro de proceso de responsabilidad extracontractual / **RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL** - lucro cesante y perjuicios morales derivadas de la muerte en accidente de tránsito como categoría **para recurrir en casación** / **LUCRO CESANTE** – pago de intereses corrientes / **RECURSO DE CASACIÓN PREMATURO** - indexación de perjuicios morales y lucro cesante no solicitadas por la parte recurrente / **CUANTÍA DEL INTERÉS PARA RECURRIR** – determinación dentro de los límites establecidos por las partes en sus escritos

**Asunto:**

Se presentó recurso de queja contra el auto que negó la concesión de la casación dentro de un proceso de responsabilidad extracontractual, la Corte al estudiar el caso encontró que los padres del causante, inclusive la compañera permanente e hija de éste, no solicitaron la indexación realizada por el ad quem, simplemente pretendieron la condena al lucro cesante y a perjuicios morales, en consecuencia se declaró prematuro y ordenó devolver al Tribunal, por tomar como objeto de decisión una materia no solicitada por el demandante.

*M. PONENTE* : *LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA*  
*NÚMERO DE PROCESO* : *11001-02-03-000-2013-02523-01*  
*PROCEDENCIA* : *Sala de Casación Civil*  
*CLASE DE ACTUACIÓN* : *RECURSO DE QUEJA*  
*TIPO DE PROVIDENCIA* : *AUTO*  
*FECHA* : *10/02/2014*  
*DECISIÓN* : *DECLARA PREMATURO RECURSO DE CASACION*

**RECURSO DE REVISIÓN** - impedimento presentado dentro de proceso ordinario de declaración de sociedad de hecho concubinaria /**IMPEDIMENTO** - para pronunciarse sobre recurso de revisión por haber conocido en el trámite de casación, principio de imparcialidad /**IMPARCIALIDAD** - falta de designio anticipado o de prevención en favor o en contra de alguien o algo, que permite juzgar o proceder con rectitud

**Fuente formal:**

Artículos 149 y 150 del Código de Procedimiento Civil.

**Fuente jurisprudencial:**

Auto Exp. No. 2008-00742 de 28 de mayo de 2009.  
Auto Exp. No. 2003-00159 de 27 de octubre de 2006.  
Auto Exp. No. 2009-00974 de 6 de julio de 2010.  
Auto Exp. No. 2009-02135 de 29 de noviembre de 2011.

**Asunto:**

El Magistrado de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, presenta impedimento para conocer de la demanda de revisión, por haber participado en instancia anterior dentro del proceso.

*M. PONENTE* : *FERNANDO GIRALDO GUTIÉRREZ*  
*NÚMERO DE PROCESO* : *11001-02-03-000-2014-00048-00*  
*PROCEDENCIA* : *Sala de Casación Civil*  
*CLASE DE ACTUACIÓN* : *RECURSO DE REVISIÓN*  
*TIPO DE PROVIDENCIA* : *AUTO*  
*FECHA* : *10/02/2014*  
*DECISIÓN* : *MANIFIESTA IMPEDIMENTO*

**CAMBIO DE RADICACIÓN** - en proceso reivindicatorio / **COMPETENCIA** - de cambio de radicación de proceso tramitado en juzgado, le corresponde al tribunal superior del distrito / **DEBIDO PROCESO** - independencia e imparcialidad / **CARGA PROBATORIA** - para actuar con prontitud debe el solicitante anexar las pruebas que

demuestren la violación de las garantías procesales / **PRUEBA DOCUMENTAL** - deben permitir establecer la parcialidad o ausencia de independencia o la obstrucción al ejercicio del derecho o facultad procesal derivada de una garantía del mismo orden

**Fuente formal:**

Artículo 30 numeral 8º de la Ley 1564 de 2012.

**Fuente jurisprudencial:**

Auto Exp. No. 2013-00311-00 de 17 de junio de 2013.

Auto Exp. No. 1997-02717-01 de 10 de febrero de 2006.

**Asunto:**

La solicitante pretende el cambio de radicación del proceso ordinario, en razón a que tanto en primera como en segunda instancia no se le permitió acceder a todos los mecanismos de protección que la ley le brinda, sin embargo, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en su decisión, consideró que se hace necesario, demostrar que se actuó sin independencia o imparcialidad o que se le impidió al extremo opositor ejercer una cualquiera de las garantías procesales.

<i>M. PONENTE</i>	: <i>LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA</i>
<i>NÚMERO DE PROCESO</i>	: <i>11001-02-03-000-2013-02900-00</i>
<i>PROCEDENCIA</i>	: <i>Sala de Casación Civil</i>
<i>CLASE DE ACTUACIÓN</i>	: <i>CAMBIO DE RADICACIÓN</i>
<i>TIPO DE PROVIDENCIA</i>	: <i>AUTO</i>
<i>FECHA</i>	: <i>10/02/2014</i>
<i>DECISIÓN</i>	: <i>NIEGA CAMBIO DE RADICACIÓN DE PROCESO</i>

**RECURSO DE CASACIÓN** - la competencia del trámite del recurso será al Magistrado que lo sustanció anteriormente / **CONTRATO DE PROMESA DE COMPRAVENTA** - resolución por incumplimiento sobre dos bienes inmuebles / **COMPETENCIA PRIVATIVA** - el Magistrado que entra a reemplazar debe asumir los procesos pendientes

Se desprende del precepto transcrito que al ocupar el Honorable Magistrado Luis Armando Tolosa Villabona la plaza que otrora ocupara el Honorable Magistrado Jaime Alberto Arrubla Paucar, asumió tanto los procesos que estuvieren pendientes de resolver allí, como aquellos que por cualquier otra razón fueron asignados a los demás Magistrados que conforman la Sala, por ser de competencia privativa suya.

**Fuente formal:**

Artículo 19 del Decreto 1265 de 1970.

**Asunto:**

El accionante en calidad de enajenante, pidió la resolución de contrato de promesa de compraventa sobre dos bienes inmuebles, así como la indemnización de perjuicios y en subsidió el reembolso de lo que pagó del crédito hipotecario, en primera instancia se declaró probada la excepción de “falta de legitimación en la causa por activa” y negó la pretensión principal y subsidiaria, decisión confirmada por el Tribunal, en consecuencia se

presentó recurso de casación el cual fue admitido siendo de conocimiento del Honorable Magistrado Jaime Alberto Arrubla Paucar, proceso que posteriormente fue adjudicado por reparto al Magistrado que lo sustanció anteriormente en este caso la Corte ordenó remitirlo al despacho del Magistrado Luis Armando Tolosa Villabona.

*M. PONENTE* : *FERNANDO GIRALDO GUTIÉRREZ*  
*NÚMERO DE PROCESO* : *11001-31-03-027-2004-00469-01*  
*PROCEDENCIA* : *Tribunal Superior Sala Civil de Bogotá*  
*CLASE DE ACTUACIÓN* : *RECURSO DE CASACIÓN*  
*TIPO DE PROVIDENCIA* : *AUTO*  
*FECHA* : *06/02/2014*  
*DECISIÓN* : *REMITIR AL DESPACHO*

**CONFLICTO DE COMPETENCIA** - domicilio de la accionada en proceso ejecutivo / **PROCESO EJECUTIVO** - cumplimiento del pago de la obligación / **DOMICILIO** - no se puede confundir con el lugar de notificaciones

**Fuente formal:**

Artículos 23 y 76 del Código de Procedimiento Civil.

**Asunto:**

Fue planteado conflicto de competencia entre los Juzgados Civiles del Circuito, segundo de Zipaquirá y Diecinueve de Bogotá dentro de proceso ejecutivo, sin embargo la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en su estudio sobre el tema, consideró que era inexistente el conflicto de competencia, ya que no puede confundirse el lugar de notificación, con el lugar de residencia y para tal efecto la ley procesal determina cual debe seguirse a efectos de asumir la competencia, por tal motivo, ordenó remitir el expediente al Juzgado de Bogotá.

*M. PONENTE* : *LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA*  
*NÚMERO DE PROCESO* : *11001-02-03-000-2014-00184-00*  
*PROCEDENCIA* : *Juzgado Civil de Circuito de Bogotá*  
*CLASE DE ACTUACIÓN* : *CONFLICTO DE COMPETENCIA*  
*TIPO DE PROVIDENCIA* : *AUTO*  
*FECHA* : *05/02/2014*  
*DECISIÓN* : *INEXISTENTE CONFLICTO DE COMPETENCIA*

**DEMANDA DE EXEQUÁTUR** - rechazo de solicitud de exequátur de sentencia de divorcio, proferida por el Juzgado de Violencia sobre la Mujer No. 1 de Denia (España) / **CARGA DE LA PRUEBA** - el solicitante deberá acreditar la ejecutoria de la sentencia que pretende sea homologada / **EJECUTORIA DE LA SENTENCIA** - para exequátur con España el único instrumento con el que se acredita es con el certificado expedido por el Ministerio de Justicia de ese país

**Fuente formal:**

Artículos 694 numerales 1º a 4º, 695 del Código de Procedimiento Civil.

**Asunto:**

La Corte rechazó la demanda de exequátur de la sentencia de divorcio proferida por el Juzgado de Violencia sobre la Mujer No. 1 de Denia (España), al no cumplir la solicitante con la carga probatoria de acreditar que la sentencia objeto de homologación estuviera ejecutoriada.

*M. PONENTE* : JESUS VALL DE RUTEN RUIZ  
*NÚMERO DE PROCESO* : 11001-02-03-000-2013-03000-00  
*PROCEDENCIA* : Sala de Casación Civil  
*CLASE DE ACTUACIÓN* : EXEQUÁTUR  
*TIPO DE PROVIDENCIA* : AUTO  
*FECHA* : 04/02/2014  
*DECISIÓN* : RECHAZA EXEQUATUR

**CONFLICTO DE COMPETENCIA** - en acción popular / **CONFLICTO PEMATURO** - antes de trabar el conflicto los despachos involucrados debieron analizar los factores de competencia territorial / **DOMICILIO** - no es posible determinarse en el libelo introductorio el domicilio de la demandada ni el lugar de la concurrencia de los hechos / **DEMANDA** - es obligación del juez de conocimiento la verificación del cumplimiento de los requisitos de la misma

**Fuente formal:**

Artículo 16 de la Ley 472 de 1998.

**Asunto:**

Propuesto el conflicto de competencia por el Juzgado de Medellín, procedió la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, a determinar que en el presente caso, fue prematura colisión propuesta, ya que desde la presentación de la demanda se han debido verificar los requisitos de la demanda y en caso de que estos no se cumplieran se ha debido decretar la inadmisión de la misma. Además se determinó que ninguno de los dos despachos involucrados analizó los factores de competencia territorial, por ende, se ordenó la devolución del proceso al Juzgado de Santa Rosa de Cabal para lo pertinente.

*M. PONENTE* : JESUS VALL DE RUTEN RUIZ  
*NÚMERO DE PROCESO* : 11001-02-03-000-2013-02540-00  
*PROCEDENCIA* : Juzgado Civil de Circuito de Medellín  
*CLASE DE ACTUACIÓN* : CONFLICTO DE COMPETENCIA  
*TIPO DE PROVIDENCIA* : AUTO  
*FECHA* : 04/02/2014  
*DECISIÓN* : PREMATURO EL CONFLICTO DE COMPETENCIA

**CONFLICTO DE COMPETENCIA** - en proceso de existencia de unión marital de hecho y disolución y liquidación de sociedad patrimonial entre compañeros permanentes / **UNIÓN MARITAL DE HECHO** - el demandante puede presentar la demanda en el domicilio del demandado o en el común anterior, siempre que lo conserve / **FUERO**

**CONCURRENTE** - a elección del actor el juez del domicilio del demandado o el del domicilio común anterior, si lo conserva / **COMPETENCIA PRIVATIVA** - la ley faculta al demandante para escoger entre los distintos fueros del factor territorial

**Fuente formal:**

Artículo 23 numerales 1º y 4º del Código de Procedimiento Civil.  
Artículo 28 numeral 2 del Código General del Proceso.

**Fuente jurisprudencial:**

Auto de 4 de julio de 2013, exp. 2013-00552-00.  
Auto de 23 de mayo de 2005, exp. 2005-00249-00.

**Asunto:**

Se presentó proceso de existencia de unión marital de hecho y disolución y liquidación de sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, correspondiéndole el reparto al Juzgado Quinto de Familia de Ibagué, quien declinó su conocimiento en razón del domicilio de la demandada. El asunto, luego de su respectivo reparto, fue asignado al Juzgado Primero de Familia de Oralidad de Montería, quien a su vez declaró la falta de competencia dado que el juez para conocer de la causa era el del domicilio de la parte demandada o el común anterior, siempre que el actor lo conserve. Planteado el conflicto, la Corte ordenó remitir el proceso al Juzgado de Ibagué, en virtud que en el artículo 28 numeral 2 del Código General del Proceso zanjó la discusión al respecto, dándole así la Corte la razón jurídica al Juez de Montería.

<i>M. PONENTE</i>	: <i>MARGARITA CABELLO BLANCO</i>
<i>NÚMERO DE PROCESO</i>	: <i>11001 02 03 000 2013 02830 00</i>
<i>PROCEDENCIA</i>	: <i>Juzgado Familia de Circuito de Montería</i>
<i>CLASE DE ACTUACIÓN</i>	: <i>CONFLICTO DE COMPETENCIA</i>
<i>TIPO DE PROVIDENCIA</i>	: <i>AUTO</i>
<i>FECHA</i>	: <i>04/02/2014</i>
<i>DECISIÓN</i>	: <i>DIRIME CONFLICTO DE COMPETENCIA</i>

**RECURSO DE CASACIÓN** – contra la sentencia proferida dentro de proceso ordinario reivindicatorio con demanda de reconvención de pertenencia / **IMPEDIMENTO** - se acepta impedimento por haber conocido de conflicto de competencia suscitado dentro del trámite del proceso

**Fuente formal:**

Artículo 19 del Decreto 1265 de 1970.

**Fuente jurisprudencial:**

Auto Exp. No. 2006-00123-01 de 22 de enero de 2014.

**Asunto:**

La Doctora Margarita Cabello Blanco, manifestó su impedimento para conocer del recurso de casación, toda vez que anteriormente había desatado el conflicto de competencia suscitado dentro del trámite del mismo, a lo que el magistrado de turno aceptó al

considerar suficientes las razones para que la Magistrada se desprendiera del trámite, avocando el conocimiento del mismo.

*M. PONENTE* : *FERNANDO GIRALDO GUTIÉRREZ*  
*NÚMERO DE PROCESO* : *0500131030032001-00529-01*  
*PROCEDENCIA* : *Tribunal Superior Sala Civil de Antioquia*  
*CLASE DE ACTUACIÓN* : *RECURSO DE CASACIÓN*  
*TIPO DE PROVIDENCIA* : *AUTO*  
*FECHA* : *03/02/2014*  
*DECISIÓN* : *ACEPTA IMPEDIMENTO*

**RECURSO DE CASACIÓN** - suspensión de la ejecución de la sentencia impugnada en casación / **CAUCIÓN** - se requiere que el recurrente ofrezca y constituya caución en la cuantía dispuesta por el tribunal con el fin de garantizar el pago de los perjuicios

**Fuente formal:**

Artículo 371 del Código de Procedimiento Civil.

*M. PONENTE* : *RUTH MARINA DIAZ RUEDA*  
*NÚMERO DE PROCESO* : *76001-31-03-002-2007-00294-01*  
*PROCEDENCIA* : *Tribunal Superior Sala Civil de Cali*  
*CLASE DE ACTUACIÓN* : *RECURSO DE CASACIÓN*  
*TIPO DE PROVIDENCIA* : *AUTO*  
*FECHA* : *03/02/2014*

**RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL**—por accidente de tránsito múltiple en donde resulta lesionada pasajera que se moviliza en vehículo de transporte público/**NEXO CAUSAL**—carga de la prueba de la relación causal entre el hecho dañoso y el detrimento corporal padecido por quien reclama lucro cesante futuro/**LUCRO CESANTE FUTURO**— carga de la prueba del nexo causal entre el hecho dañoso y el detrimento corporal alegado por lesionada en accidente de tránsito/**CARGA DE LA PRUEBA**—del nexo causal entre el hecho dañoso y el detrimento corporal de quien pretende el lucro cesante futuro/**TESTIMONIO TÉCNICO**—rendido por experto médico en salud ocupacional y abogado en responsabilidad extracontractual por lesión sufrida en accidente de tránsito/**PRUEBA TESTIMONIAL**-apreciación del testimonio técnico para acreditar el nexo causal entre el lucro cesante futuro y el daño ocasionado por responsabilidad extracontractual derivada de accidente de tránsito/**CAPACIDAD LABORAL**-apreciación de distintos porcentajes relativos a la calificación de la pérdida de la capacidad laboral de lesionada en accidente de tránsito que pretende el reconocimiento de lucro cesante futuro/**ACCIDENTE DE TRÁNSITO**-valoración de la intensidad del daño a la persona lesionada que pretende el reconocimiento de lucro cesante futuro.

Señala la Corporación que en lo referente a la prueba documental, debe señalarse que a pesar de no hacer referencia precisa a los documentos cuya omisión le endilga el recurrente, el Tribunal sí los apreció, solo que, englobándolos, de ellos predicó que no demostraban la obligación de resarcir el lucro cesante pedido, a pesar del estado de

invalidez laboral que reconoció, no obstante los disímiles certificados de incapacidad e invalidez.

Afirma que tal afirmación encuadra el debate en el nexo de causalidad entre el hecho dañoso -el accidente- y el detrimento corporal padecido por la demandante, esto es respecto de su reflejo directo en la pérdida o disminución de ingresos en el futuro. En otras palabras, lo que echa de menos el Tribunal no es tanto la existencia de una condición de invalidez, que halla demostrada, sino si la invalidez y con ella el lucro cesante futuro reclamado, fueron causados por el accidente relatado en la demanda.

Memora la Sala que dentro de los tópicos de más ardua dilucidación en el terreno de la responsabilidad civil, y en concreto, en el de la intensidad del daño a la persona en accidentes de tránsito, está el de la consideración acerca de si el hecho calificado en la demanda de dañoso es el que ha desencadenado las consecuencias ya latentes en la víctima, y que tal hecho sólo vino a materializar; si el alegado hecho dañoso simplemente agravó los padecimientos preexistentes, o en fin, si el accidente ocasionó perjuicios diferentes pero que se suman a los que venía incubando la víctima.

Indica que dicha materia se entronca con la causalidad, para cuya averiguación surge como idónea herramienta de verificación de los hechos la prueba técnica que dé cuenta fundamentada acerca de si esa preexistencia lesiva que tenía la víctima puede conducir a aminorar la cuantía de la indemnización o si la lesión que se alega haberse causado como consecuencia del accidente existía antes en su integridad.

Advierte que ocurre en el presente litigio que las certificaciones sobre incapacidades o específicamente sobre invalidez que aporta la demandante no solamente son disímiles sino que, refieren circunstancias que no pudieron quedar despejadas, como el hecho de que, como ocurre con la certificación de la Fundación Médico Preventiva, se haya incluido una histerectomía para tasar el porcentaje de discapacidad en la paciente y demandante o las circunstancias de que en el plenario obren pruebas que dan cuenta de un proceso degenerativo de las vértebras cervicales, cuyo estado *in potentia* y larvado o ya presente en menor o mayor intensidad, quedó sin esclarecerse.

Concluye que, en el *sub judice* el tribunal, en uso razonable de su autonomía para valorar las pruebas, inherente a su oficio, encaró el asunto desde la óptica de la causalidad y al no tener certeza sobre el origen de las secuelas aducidas por la demandante, no encontró acreditado el lucro cesante futuro pretendido, dándole credibilidad a un testimonio en el que su deponente, experto en el tema, iba analizando durante la declaración documentos a que refiere la censura, de lo cual extrajo el Tribunal sus conclusiones, que en consecuencia encuentran objetivo soporte en los medios examinados.

**Fuente formal:**

Artículo 241 del Código de Procedimiento Civil.

**Fuente jurisprudencial:**

Sentencia de casación civil de 28 de junio de 2010, expediente 2005-00053-01.

Sentencia de casación civil de 7 de junio de 2012, expediente 2012-01083-00.

Sentencia de casación civil de 18 de diciembre de 2012, expediente 2006-00104.

**ERROR DE HECHO** - evidencia del error debe ser ostensible o protuberante para que pueda justificar la infirmación del fallo dentro de proceso de responsabilidad extracontractual

**Fuente jurisprudencial:**

Sentencia de casación civil de 23 de junio de 2011, expediente 2003-00388-01.

**Asunto:**

Pretenden los demandantes se declare responsable civilmente a los demandados por todos los daños que sufrió la madre y esposa, quien se desempeñaba como docente municipal, en accidente de tránsito múltiple mientras se movilizaba en un vehículo de transporte público. Agotada la primera instancia el *a quo* declaró civil y solidariamente responsables a los accionados, condenándolos a pagar la indemnización por perjuicios materiales y morales aunque no por el monto solicitado, decisión que fue modificada por el *ad quem* al disminuir el valor de las condenas por daño emergente y lucro cesante en consideración a los daños probados en el proceso y no encontrar acreditado el nexo de causalidad entre el accidente y el daño físico que alegaba la accionante. Elevó la demandante recurso extraordinario con base en la causal primera de casación acusando la sentencia de violar indirectamente a causa de errores de hecho en la apreciación de las pruebas. La Corte no casó la sentencia con sustento en la ausencia de acreditación de los argumentos de la censura.

M. PONENTE	: JESÚS VALL DE RUTÉN RUIZ
NÚMERO DE PROCESO	: 05001-31-03-006-2007-00196-01
PROCEDENCIA	: Tribunal Superior de Medellín – Sala Civil
TIPO DE PROVIDENCIA	: SENTENCIA
CLASE DE ACTUACIÓN	: RECURSO DE CASACIÓN
FECHA	: 07/02/2014
DECISIÓN	: NO CASA

**EXEQUÁTUR**—de sentencia de adopción de menor de edad por parte del cónyuge de la madre biológica, proferida en Costa Rica/**ADOPCIÓN DE MENOR DE EDAD**—por parte del cónyuge de la madre biológica/**SENTENCIA EXTRANJERA**—inaplicación del Convenio sobre la Protección del Niño y la Cooperación en Materia de Adopción Internacional **RECIPROCIDAD DIPLOMÁTICA** - no existe tratado entre Colombia y Costa Rica que verse sobre reconocimiento recíproco de fallos extranjeros/**RECIPROCIDAD LEGISLATIVA** - la legislación de Costa Rica permite la homologación de sentencias foráneas mediante las cuales se decreta la adopción previo cumplimiento de requisitos para su reconocimiento/ **NORMA SUSTANCIAL**—para establecer la consonancia entre los regímenes patrios de los extremos procesales se tiene en cuenta solo los requisitos de carácter sustancial establecidos por el artículo 66 de la Ley 1098 de 2006.

Señala la Sala Civil que: *“La Corte, en un asunto de similares contornos al de ahora, determinó la inaplicabilidad del mencionado instrumento multilateral, en cuanto halló que si bien “Colombia y España son suscriptores del convenio sobre la ‘protección del niño y la cooperación en materia de adopción internacional’, celebrado en la Haya el 29 de mayo de 1993. No obstante tal marco normativo, la adopción de que informan las presentes diligencias no respondió a tales protocolos, pues, en verdad, los procedimientos*

*acometidos por el adoptante y la madre del menor no se avinieron a las previsiones de dicho convenio. Basta nada más con mencionar que el menor adoptado ya se encontraba en España, desde hacía varios años; su traslado allí respondió a otras circunstancias diferentes a la adopción propiamente dicha y, su padre adoptante, antes que serlo, convivió y formalizó vínculo matrimonial con la progenitora del adoptado; además, no tuvo participación alguna la autoridad central de uno y otro país. En fin, no hay lugar a la aplicación de esas disposiciones de carácter internacional.”*

Memora la Corte que: *“Al respecto, sea lo primero indicar que el precepto cuyo desconocimiento predica la referida agencia del Ministerio Público –art. 66, Ley 1098 de 2006- tiene consagrados de manera concurrente requisitos de carácter sustancial y procedimental, razón por la cual solo los de estirpe sustantiva deberán estimarse para los efectos de establecer la consonancia entre los regímenes patrios que se analizan, en el contexto establecido por la jurisprudencia de la Corte respecto de la noción de orden público, toda vez que el invocado ordinal 2º del artículo 694 del ordenamiento procesal civil, expresamente deja por fuera de miramiento las normas de procedimiento, y en este caso en particular la exigencia de que la anuencia de la progenitora se manifieste directamente ante el defensor de familia colombiano, aspecto cardinal del disenso de la Procuraduría”.*

**Fuente formal:**

Artículos 693 y 694 del Código de Procedimiento Civil.

Ley 265 de 1996.

Artículo 66 de la Ley 1098 de 2006.

**Fuente jurisprudencial:**

Sentencias de exequátur de 4 de diciembre de 2000, expediente 7647.

Sentencias de exequátur de 12 de septiembre de 2006, expediente 2003-00211.

Sentencia de exequátur de 18 de diciembre de 2009, expediente 2008-00315.

Sentencias de exequátur de 27 de julio de 2011, expediente 2007-01956.

Sentencias de exequátur de 8 de noviembre de 2011, expediente 2009-00219.

G. J. LXXX, 464; CLI, 69; CLVIII, 78 y CLXXVI, 309.

**Asunto:**

Se estudia la solicitud de homologación de la sentencia de adopción proferida por el Juzgado de Niñez y Adolescencia del Primer Circuito Judicial de San José (Costa Rica), respecto de menor de edad con madre biológica colombiana y padre adoptante canadiense. La Sala de Casación Civil concedió el exequátur solicitado en la medida que encontró acreditada la existencia de reciprocidad legislativa entre Costa Rica y Colombia para reconocimiento de sentencias como las que le pongan fin a un trámite de adopción.

M. PONENTE	: JESÚS VALL DE RUTÉN RUIZ
NÚMERO DE PROCESO	: 11001-0203-000-2008-01175-00
PROCEDENCIA	: Costa Rica
TIPO DE PROVIDENCIA	: SENTENCIA
CLASE DE ACTUACIÓN	: EXEQUÁTUR
FECHA	: 21/02/2014
DECISIÓN	: CONCEDE EXEQUÁTUR

